



SEMARNAT

PROFEPA

Expediente

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo:

35
Estado de Chiapas
RESERVADA
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juan Sixta Velazquez Jimenez

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al [redacted] conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07-SIRN. [redacted], la cual fue dirigida al encargado, ocupante, posesionario, responsable de las obras y/o actividades realizadas en el lote de terreno georreferenciado por la coordenada geográfica [redacted] latitud norte y [redacted] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:



Federal de
Ambiente
Chiapas

1. Si existen obras o actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional), * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:
17/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**, en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, se emitió el Acuerdo de Comparecencia **0200/2019**, el cual fue notificado por rotulón el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

CUARTO. Con fecha **quince de abril de dos mil diecinueve**, se emitió el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** **0055/2019**, el cual fue notificado personalmente el día siete de mayo de dos mil diecinueve.

QUINTO. El día once de junio de dos mil diecinueve, se emitió el **Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos** **0042/2019**, el cual fue notificado por rotulón el día catorce de junio de dos mil diecinueve.

SEXTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

R E S U L T A N D O S:

I. Que el suscrito Ingeniero **Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero,

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
AÑO DEL CARRETELLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

36

Fecha de Clasificación: 17 Julio 2019
 Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
 RESERVADA.
 Período de Reserva: _____
 Fundamento Legal: _____
 Ampliación del Período de Reserva: _____
 Confidencial.
 Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. ⁽¹⁾

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental"

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 17/Julio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Período de Reserva: _____
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental”

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y”

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL.**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



"...obras en Zona Federal consistentes en: a) Barda de contención a base de piedra bola junteada con mortero, de 17.7 metros de largo por 0.5 metros de ancho y 1 metro de alto; b) 2 Bardas Perimetrales de block provista de castillos de concreto armado, ambas de 2.1 metros de alto una 20 metros de largo y la otra de 17 metros localizado en playa costa azul, estero de chocohuital, ranchería de chocohuital, municipio de Pijijapan, Chiapas, para uso de casa habitación, con referencias geográficas [REDACTED]

[REDACTED] 15° 36'
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.



Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

Adera
Ambier
hiapas

"...en compañía del Visitado y de los testigos de asistencia, procedimos a recorrer la perimetral del área o sitio inspeccionado, en la Zona Federal ocupado por el lote de terreno georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] con el propósito de ubicar las coordenadas del área, con el apoyo de un Geoposicionador Satelital (GPSmap 76), marca garmin, ingresando el datum WGS 84, se tomó la lectura del terreno visitado, arrojando las coordenadas geográficas, altura sobre el nivel del mar, y margen de error, obteniendo las lecturas siguientes:

Vértice No.	COORDENADAS GEOGRAFICAS		Altura sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE		
●	[REDACTED]	[REDACTED]	2	5
■	[REDACTED]	[REDACTED]	2	5
■	[REDACTED]	[REDACTED]	2	5

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 17/Julio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: Ampliación del Período de Reserva: [REDACTED]
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

c 4	[REDACTED]	[REDACTED]	2	5
-----	------------	------------	---	---

Durante el recorrido por la Zona Federal del lote de terreno georreferenciado por la coordenada geográfica 15 36 07.00 latitud norte y 93 20 10.00 longitud...

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran en la Zona Federal. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron obras y actividades en zona federal, el Sr. Carlos de los Santos Cruz, manifestó de forma expresa lo siguiente:

"...Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito Carlos de los Santos Cruz, como ya lo he dejado precisado en líneas que anteceden, tengo meses que ocupo el lote de terreno federal cuestionado lo adquirí en cesión que me realizaron, como lo demostrare con el documento idóneo que exhibiré como pruebas superviniente, aclarando que anteriormente fue impactado con obras y actividades que ejecutaron sus ocupantes antiguos, pues dicha fracción de terreno de...habían obras y actividades comerciales que impactaron el equilibrio ecológico soportando mi dicho con pruebas consistentes en fotografías a colores, las cuales son anexadas y agregadas al presente escrito, consecuentemente, no puede ser atribuible las obras encontradas físicamente por los inspectores, ya que dicho lote de terreno como puede demostrar, fue anteriormente impactado ambientalmente por sus ocupantes antiguos a la ocupación del suscrito Carlos de los Santos Cruz, y como ya lo he expresado, tengo la intención de realizar obras y actividades futuras, a las cuales realizaré el trámite de solicitud en materia de impacto ambiental, motivo por el cual estuve imposibilitado de exhibir documentación relativa en impacto ambiental..."

TERCERO. - Expuesto lo anterior he dejado precisado que el suscrito ocupante [REDACTED] **NO HE REALIZADO OBRAS o actividades en el lote de terreno...por lo consiguiente no he vulnerado ninguna disposición jurídica que señala la...**

No he realizado inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

No he realizado obras ni actividades en esteros.

Lo que conlleva que no puedo ser sujeto de multa o sanción administrativa alguna, por lo argumentado en mi escrito de mérito..."

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional), * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**
Inspeccionado: **[REDACTED]**
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: **[REDACTED]**

38
Fecha de Clasificación:
7/2/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: J.L.C. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

De lo anterior, podemos advertir una negativa por parte del **[REDACTED]**, en **[REDACTED]**, que no es responsable, ya que hace unos meses, adquirió la propiedad, sin embargo, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad no le otorga el valor y la eficacia probatoria a dicha manifestaciones, toda vez que, no obra medio de prueba idóneo alguno que pueda demostrar los extremos de su dicho, es decir, que la simple manifestación no es apta para justificar el hecho de que se trata, porque la ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido, es decir, como en el presente caso, no obra algún título de propiedad, o algún contrato de compraventa, que permita desvirtuar lo asentado por los inspectores. Bajo esta tesitura, podemos deducir, que el **[REDACTED]**, es el posesionario de dicho terreno, y como consecuencia, el responsable de las actividades que se generen en dicha zona, es decir, que no pueden realizarse cualquier tipo de obra y actividad sin su autorización, caso contrario, que se hicieran obras y actividades sin permiso, este contaba con la obligación de hacer de conocimiento a las autoridades sobre dichas ilicitudes. Por el contrario, desde que se inició la visita de inspección, manifestó tener el carácter de **"OCUPANTE DEL TERRENO"**, es decir que la posesión del terreno, le acarrea tanto derechos como obligaciones jurídicas. Por tanto, es el **responsable directo** de las obras y actividades que se generen en dicho terreno inspeccionado.

En consecuencia, se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el **[REDACTED]**, en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que el sujeto a procedimiento debió haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado obras en zona federal (zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar). En razón de lo anterior, el **[REDACTED]**, es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **[REDACTED]** de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

39
Fecha de Clasificación:
7 Julio 2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de Inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que fue acreditado que el [REDACTED], fue quien realizó las obras en zona. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental** encontrado en el Acta de Inspección **PFPA/IA/[REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, es el C. [REDACTED]**. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, en donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del **C. Carlos de los Santos** a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional), * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

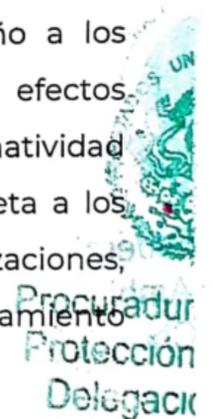
Fecha de Clasificación:	17 Julio 2019
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA	
Periodo de Reserva:	
Fundamento Legal	
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.



Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar la existencia de Cambio de la morfología de la playa, afectando los ciclos biológicos que se realizaban de manera natural, previo a las obras realizadas, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas.

Es importante precisar que los cordones dunares y las flechas de arena son los elementos que regulan la hidrodinámica de los estuarios, marismas y lagunas litorales, y a los que éstos deben su existencia, su interés ambiental y su biodiversidad, de las más productivas de los ecosistemas existentes.

Este papel de las dunas y cordones litorales adquiere más importancia, más peso específico, ante los desafíos que ahora nos plantea los efectos del cambio climático, pues por un lado nos enfrenta a una subida del nivel medio del mar, y por otro, a una mayor frecuencia de los temporales más fuertes.

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional), * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

40
Fecha de Clasificación: 17/Julio/2019
Unidad: Administrativa
Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Período de Reserva: _____
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Todos sabemos que las playas son más estrechas tras los temporales, y más anchas cuando han estado expuestas un cierto tiempo a un oleaje más suave, y eso quiere decir, que en el primer caso, la mayor parte de la arena de la playa está bajo el agua, y en el segundo, emergida, ofreciendo superficie en seco para los bañistas y usuarios de la playa.

Para asegurar la existencia de esa zona seca de la playa, que es la que utiliza directamente la ciudadanía que las frecuenta, la que constituye la "materia prima" de la industria turística, y uno de los espacios más productivos en las ciudades y urbanizaciones turísticas de la costa, es esencial disponer de las reservas de arena que las dunas representan.

Entre los servicios que los sistemas dunares costeros prestan a la sociedad destaca, en primer lugar, la defensa frente a episodios catastróficos de invasión del agua de mar sobre intereses humanos, debido a huracanes, tormentas y maremotos, siendo de gran importancia también su capacidad de almacenar y depurar aguas contaminadas y el servir de almacén de arenas para la regeneración natural de playas y bajos arenosos productivos.



Federal de
Ambiente
Chiapas

Entre los servicios de tipo cultural no son desdeñables su valor estético, espiritual y sobre todo, el valor recreativo relacionado con el descanso de millones de personas anualmente. Las dunas costeras suponen un capital natural muy valioso que debe ser conservado. La desaparición y alteración progresiva de las dunas costeras implica una pérdida de estos bienes y servicios, que sólo pueden ser recuperados, al menos en parte, mediante costosos programas de restauración.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, no lo hizo. Ahora bien, dentro del escrito recibido el siete de marzo de dos mil diecinueve, se observa que realizó la siguiente manifestación:

"...con pretensiones de realizar obras a futuro, motivo por el cual y respetuoso del orden normativo de autorización en materia de impacto ambiental a realizar la tramitación respectiva...."

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





las bases de datos de esta Delegación, Si se encontró expediente administrativo contra el [REDACTED] sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, en el acta de inspección específicamente a foja siete, señaló que el terreno que ocupa son "TERRENO OCUPADO EN ZONA FEDERAL", es decir, reconoce de forma expresa que su predio se encuentra "EN LA ZONA FEDERAL". Por ello, el infractor reconoce cual es la situación jurídica del terreno en posesión, por lo tanto, reconoce que tiene obligaciones jurídicas respecto de la zona posesionada, ya que no se trata de una propiedad privada, y que para estar ahí se necesita cumplir con la legislación aplicable. Lo anterior pone en evidencia que el [REDACTED] conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$12,896.53
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a).

* Multa: \$84,890.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral I * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

41
Fecha de Clasificación
17 Julio 2019
Unidad Administrativa
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas
RESERVADA
Período de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Período de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

\$34,681.14

- b) \$69,363.90
- c) \$104,046.68

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a) \$45,385.31
- b) \$90,768.97
- c) \$136,152.63"

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED], en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Zona Federal consistentes en: a) Barda de contención a base de piedra bola juntada con mortero, de 17.7 metros de largo por 0.5 metros de ancho y 1 metro de alto; b) 2 Bardas Perimetrales de block provista de castillos de concreto armado, ambas de 2.1 metros de alto una 20 metros de largo y la otra de 17 metros localizado en playa costa azul, estero de chocohuital, ranchería de chocohuital, municipio de Pijijiapan, Chiapas, para uso de casa habitación, con referencias geográficas [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se
[REDACTED]
[REDACTED]

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**

Inspeccionado

Número de Acuerdo

Fecha de Clasificación:	17 Julio 2019
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.	
Periodo de Reserva:	
Fundamento Legal:	
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Chochohuital, municipio de Pijijiapan, Chiapas; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al **C. Carlos de los Santos Cruz**, una **MULTA** por el equivalente a **1,000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽²⁾.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la

⁽²⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

42
Fecha de Clasificación:
17/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas
RESERVADA
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (3)

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho

(3) Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa
* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:	17 Julio 2019
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA:	
Período de Reserva:	
Fundamento Legal:	
Ampliación del Período de Reserva:	
Confidencial:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidentes en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (4)

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171

(4) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.
* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

43
Fecha de Clasificación: 17/Julio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas
RESERVADA.
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Zona Federal consistentes en: a) Barda de contención a base de piedra bola junteada con mortero, de 17.7 metros de largo por 0.5 metros de ancho y 1 metro de alto; b) 2 Bardas Perimetrales de block provista de castillos de concreto armado, ambas de 2.1 metros de alto una 20 metros de largo y la otra de 17 metros localizado en playa costa azul, estero de chocohuital, ranchería de chocohuital, municipio de Pijijiapan, Chiapas, para uso de casa habitación, con referencias geográficas [REDACTED]

[REDACTED]

La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto el [REDACTED] presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el **Considerando IX** de la presente Resolución Administrativa.



IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [REDACTED] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de las obras en Zona Federal consistentes en: a) Barda de contención a base de piedra bola junteada con mortero, de 17.7 metros de largo por 0.5 metros de ancho y 1 metro de alto; b) 2 Bardas Perimetrales de block provista de castillos de concreto armado, ambas de 2.1 metros de alto una 20 metros de largo y la otra de 17 metros localizado en [REDACTED], para uso de casa habitación, con [REDACTED]

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 17/Julio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: Ampliación del Período de Reserva: Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez

referencias geográficas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de latitud norte y 93° 20' 18.4" de longitud oeste, [REDACTED]
[REDACTED] norte y 93° 20' 17.9" de longitud oeste, y 15° 36' 07.4" de latitud norte y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED]
[REDACTED] coordinada geográfica 15° 36' 07.88" latitud norte y 93° 20' 18.4" de longitud oeste.

[REDACTED] ubicada en la finca denominada "Chocohuital", municipio de Pijijiapan, Chiapas, en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 Incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades.** Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL (Cambio de la morfología de la playa, afectando los ciclos biológicos que se realizaban de manera natural previo a las obras realizadas, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas), derivado de la realización de obras en Zona Federal consistentes en: a) Barda de contención a base de piedra bola junteada con mortero, de 17.7 metros de largo por 0.5 metros de ancho y 1 metro de alto; b) 2 Bardas Perimetrales de block provista de castillos de concreto armado, ambas de 2.1 metros de alto una 20 metros de largo y la otra de 17 metros localizado en playa costa azul, estero de chocohuital, ranchería de chocohuital, municipio de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED]
[REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED]
[REDACTED] geográfica [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

44
Fecha de Clasificación:
7/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Período de
Reserva: _____
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

se restituya a su Estado Base ⁽⁵⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** ⁽⁶⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en lote de terreno dentro de los siguientes coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada**

⁽⁵⁾ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

⁽⁶⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 17/Julio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Ampliación del Período de Reserva: [REDACTED]
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sibta Velazquez Jimenez

una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (7)

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al [REDACTED], deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas que se ubica dentro de los siguientes vértices [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

XII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente
Delegación

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal consistentes en: a) Barda de contención a base de piedra bola juntada con mortero, de 17.7 metros de largo por 0.5 metros de ancho y 1 metro de alto; b) 2 Bardas Perimetrales de block provista de castillos de concreto armado, ambas de 2.1 metros de alto una 20 metros de largo y la otra de 17 metros localizado en playa costa azul, estero de chocohuital, ranchería de chocohuital, municipio de Pijijiapan, Chiapas, para uso de casa habitación, con referencias geográficas [REDACTED]

(7) Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
* Multa \$84,490 00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Número de Acuerdo: [REDACTED]

45
Fecha de Clasificación:
27/Julio/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Zona Federal consistentes en: a) Barda de contención a base de piedra bola junteada con mortero, de 17.7 metros de largo por 0.5 metros de ancho y 1 metro de alto; b) 2 Bardas Perimetrales de block provista de castillos de concreto armado, ambas de 2.1 metros de alto una 20 metros de largo y la otra de 17 metros localizado en playa costa azul, estero de chocohuital, ranchería de chocohuital, municipio de Pijijapan, Chiapas, para uso de casa habitación, con referencias geográficas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se impone al [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a 1,000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI)⁽⁸⁾.

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución

(8) http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 17/Julio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Ampliación del Período de Reserva: [REDACTED]
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Zona Federal consistentes en:

a) Barda de contención a base de piedra bola juntada con mortero, de 17.7 metros de largo por 0.5 metros de ancho y 1 metro de alto; b) 2 Bardas Perimetrales de block provista de castillos de concreto armado, ambas de 2.1 metros de alto una 20 metros de largo y la otra de 17 metros localizado en playa costa azul, estero de chocohuital, ranchería de chocohuital, municipio de Pijijiapan, Chiapas, para uso de casa habitación, con referencias geográficas 15°

[REDACTED] de longitud oeste, 15° 00' 00" de latitud norte y 90° 20' 00" de longitud oeste; de latitud [REDACTED] y 90° 20' 00" de longitud oeste; que se localiza en el lote de terreno georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

sellos de seguridad cambia de situación jurídica, para quedar como sellos de sanción administrativa).

CUARTO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del [REDACTED]

[REDACTED] de haber ocasionado el **DAÑO AMBIENTAL** (Cambio de la morfología de la playa, afectando los ciclos biológicos que se realizaban de manera natural, previo a las obras realizadas, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas), derivado de la realización de obras en Zona Federal consistentes en: a) Barda de contención a base de piedra bola juntada con mortero, de 17.7 metros de largo por 0.5 metros de ancho y 1 metro de alto; b) 2 Bardas Perimetrales de block provista de castillos de concreto armado, ambas de 2.1 metros de alto una 20 metros de largo y la otra de 17 metros localizado en playa costa azul, estero de chocohuital, ranchería de chocohuital, municipio de Pijijiapan, Chiapas, para uso de casa habitación, con referencias geográficas [REDACTED]



QUINTO. Se ordena al [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽⁹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **Considerando X y XI** de la presente Resolución Administrativa.

⁽⁹⁾ ibídem;

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Número de Acuerdo: [REDACTED]

46
Fecha de Clasificación: 17 Julio 2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

SEXTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al **[REDACTED]**, el **[REDACTED]**, X y XI del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

DECIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al al infractor, que podrá solicitar la **REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA**, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada.
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental, en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**

Inspeccionado

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo

Fecha de Clasificación:	17/Julio/2019
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.	
Periodo de Reserva:	
Fundamento Legal:	
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial.	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicable, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

c) Diseño, implementación y ejecución de un Programa Interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

d) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

e) Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.



Procuraduría
Protección al
Delegación

f) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climáticos; o

g) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad."

DECIMO PRIMERO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2.** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE**

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00013-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

47
Fecha de Clasificación:
17/Julio/2019
Unidad Administrativa
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

ARTICULO DE LA LFD: Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

DECIMO SEGUNDO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla - Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



eder
mbie
hi

DECIMO TERCERO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO CUARTO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [REDACTED], o a través de sus autorizados los CC. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero **Ines Arredondo Hernandez**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. Cúmplase. -----

17/Julio/2019

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional). * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Lo Testado en el siguiente documento, se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

